

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto coordinar el Sistema Fiscal del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes con sus municipios; en base a la Ley de Coordinación Fiscal Federal establecer las participaciones que correspondan a las haciendas públicas municipales de los ingresos federales, así como los incentivos aplicables; distribuir entre ellos dichas participaciones e incentivos y establecer las bases de cálculo de los mismos; incentivar la recaudación de ingresos municipales; fijar las reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir la Asamblea Fiscal Estatal y las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- “Asamblea”, la Asamblea Fiscal Estatal;

II.- “Estado”, El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes;

III.- “Fondo de Fomento Municipal”, el establecido en la fracción III incisos a) y b) del artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

IV.- “Fondo General de Participaciones”, el establecido en el Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

V.- “H. Legislatura”, la H. Legislatura del Estado;

VI.- “Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, el Impuesto Federal contenido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o aquella Legislación que la sustituya o reforme;

VII.- “Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos”, el Impuesto Federal contenido en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, o aquella Legislación Estatal o Federal que la sustituya o reforme;

VIII.- “Incentivos”, los ingresos que reciben los estados y municipios por concepto de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los porcentajes y forma que se señala en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

IX.- “Ley”, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado;

X.- “Municipio o municipios”, el o los municipios que se encuentran dentro del territorio del Estado;

XI.- “Participaciones”, la proporción de los ingresos federales aplicables que reciben los estados y los municipios por su adhesión al Pacto Federal y al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, calculada de la manera establecida en la Ley de Coordinación Fiscal Federal;

XII.- “Secretaría”, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y

XIII.- “Sistema”, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado el cual consiste en la creación de los diversos fondos municipales para establecer las fórmulas de reparto en ingresos federales, la creación de las bases para celebrar convenios de colaboración administrativa y la creación de la Asamblea Fiscal Estatal.

CAPITULO SEGUNDO De las Participaciones e Incentivos a los Municipios en Ingresos Federales

Artículo 3º. Para efectos de esta Ley, son participaciones e incentivos, las asignaciones que correspondan al Estado y a los municipios en los ingresos federales del Fondo General de Participaciones, del Fondo de Fomento Municipal, así como del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación.

El Estado, por conducto de la Secretaría, partiendo de los Fondos establecidos en el Título único de esta Ley y de conformidad con lo establecido en esta normatividad, así como en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, distribuirá a los municipios las participaciones e incentivos mencionados anteriormente, de la siguiente forma:

I.- El 22% del Fondo General de Participaciones;

II.- El 100% del Fondo de Fomento Municipal;

III.- El 22% de la recaudación en el Estado del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos;

IV.- El 22% de la recaudación que obtenga el Estado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en los términos del artículo 3-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; y

V.- El 22% de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Con el monto de las participaciones e incentivos mencionados anteriormente, se constituirán los fondos municipales que se mencionan en el Título Único de este Capítulo.

Artículo 4º. La Secretaría efectuará la distribución de participaciones e incentivos que correspondan a los municipios en los fondos municipales que se indican en la presente Ley, de acuerdo a las reglas, bases o fórmulas que en cada uno de ellos se señalen.

Artículo 5º. La Asamblea Fiscal Estatal revisará la distribución de participaciones e incentivos, vigilando el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como en la presente Ley.

TITULO UNICO

De los Fondos Municipales

Artículo 6º. Las participaciones al Estado del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, así como del incentivo por concepto del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se calcularán, provisionalmente, por la Federación con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y serán entregadas al Estado por medio de Constancias de Anticipo, en los términos del artículo 7º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Para calcular los montos de los incentivos aplicables a los municipios por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se tomará la recaudación por dicho concepto efectuada por el Estado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

El Estado distribuirá a los municipios las participaciones e incentivos anteriormente señalados en la proporción que establece el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 7º. El Fondo Básico Municipal se integrará con el total de las participaciones e incentivos del ejercicio fiscal inmediato anterior, que le correspondió a cada Municipio del Fondo General de Participaciones; del Fondo de

Fomento Municipal; del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios sujeto a las excepciones señaladas en el artículo siguiente. El pago a los municipios se efectuará en la misma proporción que les fue aplicable en dicho ejercicio fiscal.

Para lo anterior, se tomará la información oficial aprobada por la H. Legislatura que, para tal efecto, haya publicado la Secretaría en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8º. De existir diferencias entre las participaciones e incentivos municipales del ejercicio fiscal inmediato anterior y los de las Constancias de Anticipo de la Federación o de la Constancia de Recaudación por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del ejercicio fiscal en curso, las diferencias se manejarán de acuerdo a las siguientes excepciones:

I.- Cuando las participaciones e incentivos establecidos en las Constancias de que se trate del ejercicio fiscal en curso, sean menores a las que correspondieron a los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior, las participaciones e incentivos se distribuirán entre los municipios en la misma proporción que les correspondió en dicho ejercicio anterior;

II.- Cuando las participaciones establecidas en las Constancias de Anticipo de la Federación por concepto de Fondo General y Fondo de Fomento Municipal del ejercicio fiscal en curso, sean mayores que las participaciones que les correspondieron a los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por dichos conceptos, con el excedente se constituirá el Fondo Complementario; y

III.- Cuando los Incentivos establecidos en las Constancias de Anticipo de la Federación por concepto del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios y de las Constancias de recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del ejercicio fiscal en curso, sean mayores que los incentivos que les correspondieron a los municipios en el ejercicio fiscal inmediato anterior por dichos conceptos, con el excedente se constituirá el Fondo Excedente de Incentivos.

Artículo 9º. El Fondo Complementario será distribuido entre los municipios de acuerdo a lo siguiente:

I.- El 40% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el ejercicio fiscal de que se trate, calculado en base a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a sus fórmulas de actualización de habitantes por Municipio;

II.- El 40% del mismo, en razón directa a la recaudación de cada Municipio en materia de Impuesto Predial y Derechos por Consumo de Agua del año anterior para el cual se efectúa el cálculo. En caso de que el servicio de agua sea prestado por particulares, la recaudación será calculada en base a los criterios con los cuales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reconozca dicha recaudación al Estado; y

III.- El 20% restante, calculado en forma inversamente proporcional a la suma de las operaciones efectuadas en los incisos I y II anteriores.

Las cantidades que correspondan por este Fondo, serán calculadas de manera mensual y acumulativa, efectuando los ajustes en base a las proporciones y distribución del Fondo Básico Municipal.

Artículo 10. El Fondo Excedente de Incentivos estará formado con el remanente, si lo hubiere, de la recaudación

por concepto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el excedente del Incentivo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para obtener el remanente del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se comparará la recaudación obtenida en el ejercicio en curso contra el ejercicio fiscal inmediato anterior por dicho rubro, calculado en forma mensual.

Para obtener el remanente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se tomarán como base los incentivos obtenidos en el ejercicio fiscal anterior, comparados en forma mensual, contra las Constancias de anticipo por dicho rubro del ejercicio fiscal en curso que el Estado reciba la Federación.

La cantidad remanente que resulte será distribuida entre los municipios en base a lo siguiente:

I.- El 80% del mismo, en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio en el ejercicio fiscal de que se trate, calculado en base a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo a sus fórmulas de actualización de habitantes por Municipio; y

II.- El 20% restante calculado en forma inversamente proporcional a la suma de las operaciones efectuadas en el inciso anterior.

Las cantidades que correspondan al excedente del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos serán calculadas de manera mensual y acumulativa, efectuando los ajustes que correspondan en base a las proporciones y distribución del Fondo Básico Municipal.

El importe que corresponda a cada Municipio por concepto de excedente del Incentivo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será pagado por el Estado a más tardar dentro de los treinta días posteriores del mes siguiente de su recaudación, salvo que exista convenio entre Municipio y Estado que establezca algo en contrario.

El importe que corresponda a cada Municipio por concepto de excedente del Incentivo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, será pagado por el Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en los que reciba la Federación, salvo pacto en contrario, efectuando las compensaciones aplicables a los municipios como consecuencia de ajustes realizados por la Federación.

Artículo 11. En caso de que el Estado perciba ingresos de la Reserva de Contingencia a que se refiere el artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, participará a los municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a los municipios, del total de participaciones del Estado.

La distribución de la Reserva de Contingencia comenzará con el Municipio que tenga el coeficiente de participación efectiva menor y continuará hacia el que tenga el mayor, hasta agotarse, en los términos de dicho artículo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

El coeficiente de participación efectiva a que se refiere el párrafo anterior, será el que resulte de dividir las participaciones efectivamente percibidas por cada Municipio, entre el total de las participaciones pagadas a los municipios en el ejercicio de que se trate.

Artículo 12. Las participaciones que correspondan a los municipios son

inembargables, serán cubiertas en efectivo por conducto de la Secretaría, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de reducciones o retenciones ni afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con autorización de su Ayuntamiento y de la H. Legislatura e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones o Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación o de las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

El Estado y los municipios efectuarán los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de sus participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes.

No estarán sujetas a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes en participaciones o descuentos originados del incumplimiento de metas pactadas con el Estado en materia de administración de contribuciones. Asimismo, procederán las compensaciones entre las participaciones federales e incentivos de los municipios y las obligaciones que tengan con el Estado, cuando exista acuerdo entre las partes interesadas o esta Ley así lo autorice.

Artículo 13. El Estado cubrirá el importe a cada Municipio de las participaciones correspondientes a los Fondos señalados en los artículos 7º y 9º anteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en el que los reciba de la Federación, contados a partir de la fecha de vigencia que señale la Constancia respectiva que el Estado reciba de la Federación, efectuando las compensaciones aplicables a los municipios como consecuencia de ajustes realizados por la Federación.

El retraso en la entrega a los municipios de cualesquiera de sus participaciones o incentivos dará lugar al pago de intereses por parte del Estado, a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para el pago a plazos de las contribuciones federales.

Artículo 14. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría, pondrá a disposición de los municipios que lo requieran, la información necesaria para comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos, así como el monto de los mismos y publicará, cuando menos una vez al año, en el Periódico Oficial del Estado, las participaciones e incentivos que correspondieron durante el año a cada uno de los municipios.

Artículo 15. El Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, a los cuales no se dará el carácter de participaciones o incentivos. En ningún caso los recursos adicionales otorgados a algún Municipio disminuirán lo que les corresponda como participaciones o incentivos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

CAPITULO TERCERO

De la Colaboración Administrativa entre los Municipios y el Estado

Artículo 16. El Estado, por conducto de la Secretaría y los municipios, podrán celebrar convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados. Cuando se trate de participaciones o incentivos federales, dichos convenios deberán ser previamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los convenios de colaboración podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

- I.- Registro de contribuyentes;
- II.- Recaudación;
- III.- Administración; y
- IV.- Fiscalización.

Artículo 17. En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se establecerán las materias de que se trate, las facultades que se ejercerán, las limitaciones de las mismas, las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Se fijarán además, las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.

Artículo 18. Los convenios de colaboración entre Estado y Municipio se publicarán en el Periódico Oficial y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca, o en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 19. El Estado o el Municipio al decidir dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este Capítulo, deberán publicarla en el Periódico Oficial y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20. El Estado, por conducto de la Secretaría, conservará la facultad de establecer a los municipios los criterios generales de interpretación de las reglas de colaboración que señalen los convenios que se celebren en los términos de este Capítulo.

Artículo 21. La recaudación de ingresos federales se hará por las oficinas

autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Secretaría, según se establezca en los convenios o acuerdos respectivos.

Cuando el Municipio recaude ingresos federales, los concentrará directamente ante la Secretaría y rendirá cuenta pormenorizada de recaudación.

La falta de entero en los plazos establecidos en los convenios respectivos dará lugar a que las cantidades aplicables se actualicen por inflación de acuerdo a los índices oficiales que publique el Banco de México y a que se causen, a cargo del Municipio, intereses a la tasa de recargos que establezca anualmente el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

Artículo 22. Cuando algún Municipio contravenga lo dispuesto en algún convenio de colaboración administrativa, previa opinión de la Asamblea Fiscal Estatal, será prevenido por la Secretaría para que en un plazo que no exceda de treinta días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiera incurrido, de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trate. La Secretaría hará la declaratoria de terminación correspondiente, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO CUARTO **De la Asamblea Fiscal Estatal**

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado por conducto del titular de la Secretaría y los municipios por conducto del titular de su órgano hacendario, integrarán la Asamblea Fiscal Estatal y participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado.

Artículo 24. La Asamblea Fiscal Estatal se establece como instancia de coordinación de los municipios del Estado

entre sí y con el Gobierno del Estado, para la adopción de los sistemas relativos a la administración fiscal.

Artículo 25. Serán facultades de la Asamblea Fiscal Estatal:

I.- Aprobar y modificar sus estatutos;

II.- Establecer en su caso, las aportaciones ordinarias y extraordinarias que deban cubrir el Estado y los municipios, para el sostenimiento de la propia Asamblea, mismas que se incluirán en los presupuestos de egresos correspondientes;

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario de Finanzas y al Ayuntamiento de los municipios por conducto de los titulares de los órganos hacendarios municipales, las medidas que estimen convenientes para actualizar y mejorar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado;

IV.- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

V.- Vigilar la integración de los Fondos y su distribución entre los municipios, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

VI.- Actuar como consultor técnico de las haciendas públicas municipales y proveerá a la capacitación de técnicos y funcionarios fiscales tanto del Estado como de los municipios ya sea con recursos propios o externos;

VII.- Proponer soluciones a las controversias entre Estado y Municipio o entre los municipios entre sí de acuerdo al procedimiento que al efecto establezcan sus Estatutos, siempre y cuando las partes en conflicto así lo soliciten; y

VIII.- Las demás que determine la propia Asamblea Fiscal Estatal, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 26. La Asamblea será presidida por el Secretario de Finanzas del Estado, quien podrá ser suplido por el Director General de Ingresos de la Secretaría.

Artículo 27. La Asamblea Fiscal Estatal se reunirá cuando menos tres veces al año en el lugar del territorio del Estado que elijan sus integrantes y desarrollará sus trabajos conforme a las bases que establece la presente Ley y las que la propia Asamblea señale en sus Estatutos.

Artículo 28. La Asamblea Fiscal Estatal podrá ser convocada por el Secretario de Finanzas del Estado o por cuando menos cuatro de los tesoreros municipales que la integren. En la convocatoria se señalarán los asuntos de que deba ocuparse la Asamblea.

Los acuerdos serán tomados con estricto apego a las bases siguientes:

I.- Para los asuntos listados a continuación es exigible el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea.

a).- Aprobar o modificar sus Estatutos;

b).- Proponer al Ejecutivo del Estado sobre actualizaciones o mejoras al Sistema de Coordinación Fiscal Estatal;

c).- Formular recomendaciones al Ejecutivo Estatal o Municipal por el incumplimiento de la presente Ley o de los convenios aplicables;

d).- Formular recomendaciones al Ejecutivo Estatal o Municipal por la inadecuada formación o distribución de los Fondos señalados en la presente Ley; y

e).- Proponer soluciones a controversias entre el Estado y municipios o entre éstos entre sí, en materia de convenios de colaboración administrativa, retención de participaciones o incentivos, recaudación, población, contribuciones y las demás controversias que conforme a la presente Ley sean materia de sus atribuciones, siempre y cuando las partes en conflicto así lo soliciten.

II.- Para los asuntos listados a continuación se requerirá el voto favorable de la mayoría de los integrantes de la Asamblea.

a).- Establecer las aportaciones a que se refiere la fracción II del artículo 25; y

b).- Las demás que no se encuentren incluidas en la fracción anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, pero sus efectos relacionados con la distribución de las participaciones e incentivos serán aplicables al ejercicio de 1997; por lo anterior, la distribución establecida en el Presupuesto de Egresos para el año de 1996 permanecerá sin cambio.

SEGUNDO. La estimación de la distribución de participaciones federales a los municipios, se reflejará en el Presupuesto de Egresos que anualmente presente el Ejecutivo del Estado a la H. Legislatura.

**REVISION: 28 de Julio de 2005
H. Congreso del Estado**